JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Julio cinco (5) de dos mil trece (2013)

Referencia: Tutela incidente

Demandante: LUZ MARINA LOPEZ DE MORALES

Demandado: AFP COLPENSIONES Y AGENTE LIQUIDADOR

DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 05-001-33-33-012-2012-00086-00

ASUNTO: DEJA SIN EFECTO - DISPONE ABRIR INCIDENTE DE

DESACATO.

La señora **LUZ MARINA LOPEZ DE MORALES** identificada con cedula de ciudadanía número 42.677.283, solicitó dar inicio al trámite incidental de desacato, conforme los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho en Agosto seis (6) de dos mil doce (2012).

En el fallo de tutela No. 397 proferido el día 6 de Agosto de 2012, en su parte resolutiva, se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora LUZ MARINA LOPEZ DE MORALES, el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta a la petición elevada por la señora LUZ MARINA LOPEZ DE MORALES, el día 14 de marzo de 2012, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resolverá su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, respuesta que será oportuna y debidamente notificada..."

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del 6 de Agosto de 2012, se dirigió en contra de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S.—Pensiones), lo cierto es que, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad no cuenta con competencia para resolver reclamaciones pensiónales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas.

Es así como los Decreto 2011, 2012 y 2013 de 2012 señalan:

"Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones."

- "Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:
- 1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. (...)" (Negrillas del Despacho)

Decreto 2012 de 2012 "Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales –ISS."

"ARTICULO 1°, Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales - ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida." (Negrillas del Despacho)

Decreto 2013 de 2012 "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 6°. Designación del Liquidador. La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

Parágrafo. El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto."

El Despacho mediante auto del día 11 de Octubre de 2012 dispuso la APERTURA DEL INCIDENTE en contra de la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES y la FIDUPREVISORA dando un traslado de tres días de conformidad con lo previsto en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C., sin embargo, en dicha orden no se identificó la persona natural frente a la cual se disponía dar apertura al incidente de desacato razón, por la cual se hace necesario dejar sin efecto las actuaciones adelantadas desde el auto calendado del primero (11) de octubre de dos mil doce (2012) en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que se erige como fundamental según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto el alto tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia del 16 de mayo de 2007 C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación 11001-03-15-000-2007-00019-02(AC) señaló:

"... el objeto del incidente de desacato es sancionar al responsable del incumplimiento del fallo de tutela, tal como lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que reza:

(...)

Teniendo en cuenta que el arresto es una de las sanciones que señala la norma transcrita para quien incumple una orden de tutela, resulta claro que el sujeto pasivo de la misma es la persona natural responsable del incumplimiento del fallo. Sólo ésta es pasible del mencionado tipo de sanción corporal, no así la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor que, debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela. Ha dicho el Consejo de Estado:

"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)¹."" (Negrillas y subrayas fuera de texto.)

Al respecto el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Subrayas fuera del texto original).

En respuesta a la petición formulada, el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, acredito haber cumplido con su obligación de entrega del expediente pensional del accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, folio 46-47 del cuaderno de incidente de desacato, en donde se informa que el expediente administrativo del asegurado LUZ LOPEZ DE MORALES se remitió desde el día 01 de octubre de 2012 con el Sticker Nº 133885 a COLPENSIONES para que fuera esta última la que resolviera de fondo la petición del 14 de marzo de 2012, elevada por la señora LUZ MARINA LOPEZ DE MORALES, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resolverá su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez

Toda vez que por parte del Seguro Social se acreditó la entrega del expediente Pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Agente Liquidador del Seguro Social, al verificarse el cumplimiento de sus obligaciones, y como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –COLPENSIONES no ha dado cumplimiento satisfactorio a la

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente Nº: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

orden proferida por el despacho procediendo a dar respuesta a la petición del 14 de marzo de 2012, elevada por la señora **LUZ MARINA LOPEZ DE MORALES**, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resolverá su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, petición que es de su competencia resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2011 de 2012, se hace necesario dar apertura al presente trámite incidental.

De acuerdo con lo anterior, este despacho dará apertura al trámite incidental por **DESACATO** en contra de la persona natural responsable del incumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

- 1. **DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones adelantadas en el presente trámite incidental a partir del auto calendado once (11) de Octubre de dos mil doce (2012)
- 2. ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato contra el agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ABRIR INCIDENTE POR DESACATO a favor de LUZ MARINA LOPEZ DE MORALES identificada con cedula de ciudadanía número 42.677.283, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el seis (6) de Agosto de 2012, contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en nuestro criterio conceptuamos que debe citarse a la doctora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y a quien alcanzan los efectos de la sentencia.
- 4. Por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **DAR A ESTA SOLICITUD EL TRÁMITE INCIDENTAL** señalado en el Libro Segundo, Sección Primera, Título XI, artículos 135 y siguientes del Código Procesal Civil.
- **5. CONFERIR TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la entidad demandada para los efectos previstos en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.

- 6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, REQUERIR al superior jerárquico doctor HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ para que dentro del término máximo de quince días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones. De no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.
- 7. OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a través de su representante legal, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido el día seis (6) de Agosto de dos mil doce (2012), procediendo a dar respuesta a la petición del 14 de marzo de 2012, elevada por la señora LUZ MARINA LOPEZ DE MORALES, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resolverá su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

C.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.

Medellín, <u>9 DE JULIO DE 2013</u>. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario	0	